

RES. EXENTA D.J. N° 114-122-2020

ROL N° 234-2019

TIENE POR PRESENTADO DESCARGOS, POR ACOMPAÑADO DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 31 de marzo de 2020

VISTOS: VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 2° letra f), el artículo 5° y en el Título II de la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 113-839-2019; la presentación del sujeto obligado **Fernando José Maurel Willson**, de fecha 20 de febrero de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 113-839-2019, de 04 de diciembre de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Fernando José Maurel Willson**, ya individualizado en el presente proceso sancionatorio, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 19.913, y en las instrucciones impartidas por la Circulares UAF N°s. 49, de 2012, y 52, de 2015, de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 06 de febrero de 2020, se notificó de forma subsidiaria, en conformidad a lo ordenado por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil al sujeto obligado **Fernando José Maurel Willson** de la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 20 de febrero de 2020, el sujeto obligado **Fernando José Maurel Willson** evacúa sus descargos administrativos, además de acompañar una serie de documentos.

En dicha presentación, el sujeto obligado expone que se allana a los cargos administrativos formulados en resolución exenta de formulación de cargos, aludiendo que los cargos formulados corresponden a la omisión, de su parte, de los Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE) de los períodos correspondientes al segundo semestre del año 2017, al primer y segundo semestre del año 2018, y al primer semestre del año 2019, infringiendo con ello las Circulares N°s 49, de 2012 y 52, de 2015, las cuales regulan la implementación de un sistema de comunicación segura entre los

sujetos obligados y la Unidad de Análisis Financiero, tanto respecto de la ratificación, forma y periodicidad de envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) sobre US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), así como la inexistencia de este tipo de operaciones.

Alega que sin perjuicio de que la actividad de despacho de mercaderías, y demás asociadas a dicha actividad es desarrollada por una persona jurídica distinta al agente de aduana propiamente tal, igualmente viene en allanarse a los cargos en los términos formulados por la resolución exenta Resolución Exenta D.J. N° 113-839-2019, de fecha 19 de diciembre de 2019.

Solicita en conformidad a lo expuesto anteriormente, se califiquen los hechos como infracción leve, de conformidad lo dispuesto en la letra a) del artículo 19 de la Ley 19.913. Indica que la citada disposición señala que: *"Las personas naturales o jurídicas que no cumplan con las obligaciones o deberes contenidos en esta ley, serán sancionadas por el Director de la Unidad, tomando en especial y estricta consideración la capacidad económica del infractor como, asimismo, la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión realizada, de acuerdo a las siguientes normas: a) Serán infracciones leves el no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en virtud del artículo 20, letra f), de esta ley"*. Por su parte la letra f del artículo 2 de la ley 19.113 dispone que: *"Artículo 20.- La Unidad de Análisis Financiero tendrá las siguientes atribuciones y funciones, las que podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional: f) Impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en los artículos 30, inciso primero, y 4° inciso primero, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Párrafo 20 de este Título, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución"*.

Opina que los hechos que constituyen la infracción, configuran el incumplimiento a instrucciones de carácter general, y no una infracción directa al artículo 5° de la ley 19.913.

Hace presente que el artículo 5° de la ley 19.913, establece la obligación de informar UAF, cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación.

Señale que si bien es efectivo que las circulares 49 de 2012, y 52 de 2015, establecen la obligación de informar de todas las operaciones, incluidos los periodos en que no se realizaron operaciones, dicha obligación corresponde a una instrucción de carácter general que es distinta a la obligación del artículo 5° de la ley.

Acorde a su criterio, en el presente caso, y como se comprueba con los documentos que se acompañan, en los periodos omitidos, no hay ninguna operación en efectivo superior a los diez mil dólares que se haya dejado de informar.

Solicita se aplique una multa en el mínimo que autorice la ley, teniendo en consideración para ello, que la omisión de los reportes se debe a una falta de comprensión de la norma, ya que se entendió que solo se debían informar las operaciones en efectivo superiores a diez mil dólares, y como la Agencia no realiza operaciones en efectivo por esos montos, no se tomaron las medidas administrativas que

correspondían, para dar pleno cumplimiento a las circulares 49 y 52, situación que se encuentra corregida, como dan cuenta los certificados de declaración ROE que se acompañan.

Alude al artículo 19 de la ley N° 19.913, el cual establece que las personas naturales o jurídicas que no cumplan con las obligaciones o deberes contenidos en esta ley, serán sancionadas por el Director de la Unidad, tomando en especial y estricta consideración la capacidad económica del infractor como, asimismo, la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión realizada.

Concluye que en razón del criterio de capacidad económica de la Agencia de Aduana Fernando Maurel Willson y Cía. Limitada, de acuerdo a los criterios legales económicos, aplicados por el Servicio de Impuestos Internos, debe ser calificada como una PYME, ya que sus ventas promedio anuales, en los últimos tres años, no superan las 30.000 UF, con una fuerte carga en materia de remuneraciones, atendida la naturaleza del giro, siendo sus utilidades después de impuesto para el año tributario 2019, la suma de \$23.959.697.-

Por último, señala la certeza de que no se han producido consecuencias producto de dicha omisión.

Cuarto) Que, el sujeto obligado **Fernando José Maurel Willson** acompañó a sus descargos administrativos, documentación consistente en copias de certificados de declaración negativa de operaciones en efectivo, de los períodos correspondientes al Segundo Semestre de 2017, Primer y Segundo Semestre de 2018, Primer Semestre de 2019, además de una copia del Balance General del año 2018, correspondiente al sujeto obligado.

Quinto) Que, atendido el tenor de la presentación de descargos referida, además del mérito de los antecedentes aportados por el sujeto obligado **Fernando José Maurel Willson**, no resulta necesaria la apertura de un término probatorio; así, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 113-839-2019.

Sexto) Que, los argumentos planteados por el sujeto obligado en su presentación son un reconocimiento del cargo formulado por este Servicio, no siendo un eximente de responsabilidad que se haya descuidado la obligación de reporte de ROE, por cuanto los sujetos obligados deben disponer de los medios necesarios para dar cumplimiento a sus obligaciones, y verificar su cumplimiento efectivo.

Séptimo) Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado **Fernando José Maurel Willson** a la fecha de la presente resolución, ha dado cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente a los períodos correspondientes al Segundo Semestre de 2017, Primer y Segundo Semestre de 2018, Primer Semestre de 2019.

Séptimo) Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, la información con la que cuenta la Unidad de Análisis Financiero en su base de datos, y en especial del hecho constatado en el considerando anterior, resulta posible concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

Lo anterior en base a que la obligación de envío y registro de operaciones en dinero efectivo por sobre el umbral de US\$10.000.- es una obligación de naturaleza legal, reglamentada a través de distintas Circulares UAF, y por ello su incumplimiento es calificado como menos grave, no pudiendo cambiar la naturaleza de la sanción, por el hecho de que el sujeto obligado haya subsanado el cargo administrativo con posterioridad a la notificación de la resolución administrativa que formula cargos administrativos.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo) Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de la infracción en la que incurrió el sujeto obligado **Fernando José Maurel Willson**.

En este sentido, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente los periodos cuestionados, constituye una subsanación a los incumplimientos infraccionados, sirviendo dicho hecho, como una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Lo anterior, teniendo presente además que las obligaciones contempladas en la Ley N° 19.913 establecen una estructura de colaboración público-privada, en base a la remisión de información por las entidades supervisadas, para que con dicha información este Servicio pueda detectar indicios de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo.

Finalmente, en el presente caso se tomará en consideración la situación económica en la que se encontraba el sujeto obligado al momento de la fiscalización, y los efectos en la economía nacional de las protestas iniciadas en octubre de 2019, y los profundos y generalizados efectos negativos, tanto presentes como futuros, de la pandemia de Coronavirus (COVID-19). Por estas razones, se aplicará exclusivamente la sanción de amonestación escrita.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TÉNGASE POR PRESENTADOS** los descargos del sujeto obligado **Fernando José Maurel Willson**, dentro de plazo legal, y por acompañados los documentos individualizados en el considerando cuarto de la presente resolución exenta.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Fernando José Maurel Willson** ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 113-839-2019 de formulación de cargos, en cuanto a no haber enviado el ROE correspondiente al primer semestre de 2019, por los razonamientos expuestos en la presente Resolución Exenta.

3. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado **Fernando José Maurel Willson** ya individualizado.

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director

Unidad de Análisis Financiero

